



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2014- 00021- 00
Actor: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA IRP

Auto interlocutorio núm. 547

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co; juanita_burbano@hotmail.com; tereleber@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00252-00
Demandante: NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 549

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, modificada por la sentencia núm. 028 de tres (3) de septiembre de 2020, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme a la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$61.000). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA PESOS.

De otro lado, obra solicitud para la expedición de copias con constancia de prestar mérito ejecutivo, petición procedente conforme lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por secretaría.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de en **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$ 4.626.050).**

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Por Secretaría, expedir las copias con mérito ejecutivo.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envió a la dirección electrónica: adradacia7@yahoo.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00252-00
Demandante: NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el 17 de julio de 2014 (folio 59).

Conforme comunicación nro. 2483 de 19 de diciembre de 2014 dirigida a la DESAJ, se pagaron notificaciones por treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000).

2014-00257-00	REDI	08/09/2014	JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA				39000
2014-00298-00	REDI	04/09/2014	MIGUEL ESTEBAN ZAPATA ORTEGA	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA				39000
2014-00115-00	REDI	08/08/2014	LUZ DEINA MONCAYO LUNA Y OTRO	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	Hospital Universitario San José				39000
2014-00258-00	REDI	08/08/2014	YASMIN ROCIO GALINDEZ MUÑOZ	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA	POLICIA			52000
2014-00255-00	REDI	08/08/2014	OLGA LUCIA POMEO Y OTROS	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA				39000
2014-00135-00	REDI	08/08/2014	ARNULFO TUMBO QUINTERO	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	INPEC				39000
2014-00025-00	REDE	08/07/2014	DEYANIRA BANGUERO	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINEDUCACION				39000
2014-00058-00	REDI	21/08/2014	OTROS	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINISTERIO DE JUSTICIA	FISCALIA			39000
2014-00252-00	REDI	21/08/2014	NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ Y OTROS	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA				39000
2014-00241-00	REDI	22/08/2014	LUIS GREGORIO RIVERA FINSQUE Y OTROS	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA				39000
2014-00242-00	REDE	31/07/2014	DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINEDUCACION	SANDRA MILENA LOPEZ - PERSONAL PROCURADURIA			52000
2014-00042-00	REDE	27/08/2014	LUIS BERNARDO CAJAS BERNIEO	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINEDUCACION				39000
2014-00222-00	REDE	27/08/2014	MARICEL ORTIZ DAGUA	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINEDUCACION				39000
2014-00043-00	REDE	27/08/2014	MARIELA BENITEZ MONTILLA	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	DESAJ	FISCALIA			52000
2014-00270-00	REDI	27/08/2014	CELMIRA GUETOTO CAMAYO	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA				39000
2014-00234-00	REDI	27/08/2014	JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINO	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	MUN TIMBIQUI				39000
2014-00171-00	REDI	28/08/2014	FABIO ANDRES LONDOÑO	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	INPEC				39000
2014-00018-00	REDE	04/09/2014	DUBAN EVELIO ORDOÑEZ BENAVIDES	M/PLIBICO	A.DEFENSA ESTADO	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA				39000


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00252-00
Demandante: NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia núm. 028 de tres (3) de septiembre de 2020, mediante la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, resolvió:

REFORMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán el 27 de septiembre de 2016, así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

"(...) CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de DAÑOS MATERIALES, las siguientes sumas:

a) NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$91.455.464) a favor de NIYERE CATHERINE DAZA NARVÁEZ, por el DAÑO EMERGENTE del predio de su posesión.

b) IN GENERE por el DAÑO EMERGENTE originado en la pérdida de mercancías del negocio "Depósito JM El Mango", al momento del atentado terrorista, las cuales estaban al interior del predio referido.

c) IN GENERE por el LUCRO CESANTE, originado en la pérdida de utilidades dejadas de percibir respecto de las mercancías averiadas al momento del atentado terrorista.

PARÁGRAFO: De los montos reconocidos por concepto de daño emergente, la entidad accionada podrá descontar el valor que se le haya pagado efectivamente a los actores beneficiados con tales condenas por conceptos de ayudas estatales, siempre y cuando estas tengan origen o fundamento en los atentados perpetrados en el corregimiento El Mango, municipio de Argelia, el 2 de julio y 9 de noviembre de 2012. Para el efecto, la accionada deberá obtener las certificaciones de las entidades encargadas de entregar los subsidios en las que deberán constar los hechos por los cuales se entregaron.

Este descuento no comprenderá las sumas dispuestas por perjuicios morales ni daño a bienes constitucionalmente protegidos.

En caso de que se obtenga respuesta de la asignación de ayudas, se deberá actualizar con base en el IPC la suma entregada, desde la fecha de pago efectivo del subsidio y hasta el pago de la condena por el daño emergente que aquí se ordena. (...)"

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO, el que quedará así:

"(...) QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por concepto de perjuicios inmateriales a pagar las siguientes sumas:

i) 15 SMLMV para NIYERE CATHERINE DAZA NARVÁEZ y 15 SMLMV para JOSÉ MANUEL ESPINOZA DAZA, por PERJUICIOS MORALES.

ii) 20 SMLMV para NIYERE CATHERINE DAZA NARVÁEZ y 20 SMLMV para JOSÉ MANUEL ESPINOZA DAZA por DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, en especial lo relacionado con la negación de las pretensiones restantes.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

En razón de lo anterior, la sentencia de primera instancia se mantiene incólume en los demás numerales, así:

PRIMERO.-DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.-DECLARAR no probadas las excepciones: "el hecho de un tercero ajeno a la Nación-Policía Nacional" y "El ataque indiscriminado contra la población civil", propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por no haber prueba alguna de su configuración.

TERCERO.-DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la afectación sufrida por las partes demandantes, en hechos ocurridos los días 2 de julio hasta el 9 de noviembre de 2012 con ocasión de los ataques perpetrados por un grupo armado ilegal en contra de la Estación de Policía del Corregimiento del Mango Municipio de Argelia-Cauca, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. ~~CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a las partes demandantes, a título de indemnización por perjuicios materiales a la señora NIYERE CATHERINE DAZA, discriminados así:~~

- ~~• **IN-GENERE** por concepto de daño emergente por la pérdida de las mercancías del negocio "Deposito JM-El Mango" perdidas al momento del atentado terrorista: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia, a las siguientes personas:
Para la señora Niyere Catherine Daza Narváez en su condición de afectada principal.~~
- ~~• **IN-GENERE** por concepto de Lucro Cesante por las utilidades dejadas de percibir por la pérdida total de las mercancías perdidas en el momento de ataque terrorista: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia, a las siguientes personas:
Para la señora Niyere Catherine Daza Narváez en su condición de afectada principal.~~

~~Lo anterior previa deducción de lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la ley 1448 de 2011.~~

QUINTO. ~~CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a las partes demandantes, a título de indemnización por perjuicios morales, Para NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ el equivalente a TREINTA (30) S.M.L.M.V; y a su hijo menor JOSE MANUEL ESPINOZA DAZA el equivalente a TREINTA (30) S.M.L.M.V.~~

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FIJENSE las

agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, en el 3% de lo pedido, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEPTIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

En consecuencia, la condena quedó de la siguiente forma:

VICTIMAS	CONDENA	Valor	TOTAL
NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ	DAÑOS MATERIALES	\$ 91.455.464	\$ 91.455.464
NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ	PERJUCICIO INMATERIAL	15 S.M.LM.V \$ 877.803	\$ 13.167.045
JOSE MANUEL ESPINOSA DAZA	PERJUCICIO INMATERIAL	15 S.M.LM.V \$ 877.803	\$ 13.167.045
NIYERE CATHERINE DAZA NARVAEZ	DAÑO A BIENES PROTEJIDOS	20 S.M.LM.V \$ 877.803	\$ 17.556.060
JOSE MANUEL ESPINOSA DAZA	DAÑO A BIENES PROTEJIDOS	20 S.M.LM.V \$ 877.803	\$ 17.556.060
Total condena			\$ 152.901.674

A la fecha de ejecutoria de la sentencia (septiembre de 2020) el valor del salario mínimo era de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia las agencias en derecho se liquidan en el tres por ciento (3 %) de lo reconocido.

El valor de la condena asciende a CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 152.901.674).

152.901.674 X 3 % = \$ 4.587.050

El valor de las agencias en derecho es de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SISTE MIL CINCUENTA PESOS (\$ 4.587.050)

El total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.587.050
GASTOS DEL PROCESO	\$ 39.000
COSTAS	\$ 4.626.050

El valor de las costas es de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$ 4.626.050).

El Secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00410- 00
Actor: YEINER POZU ARARAT Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 520

Requerimiento

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

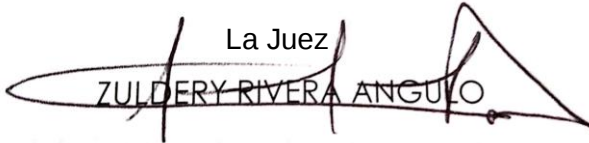
En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: frang10@hotmail.com; frang10@hotmail.com; laura.gallard@gmail.com; mdnpopayan@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00014- 00
Actor: BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 536

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO y la POLICIA NACIONAL interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

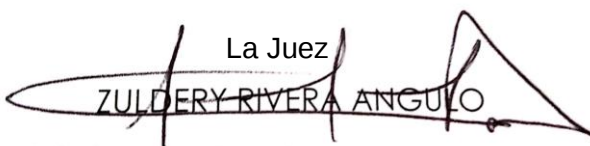
En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mdnpopayan@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; oficinamariav@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00161- 00
Actor: NUBIA LOAIZA TREJOS Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 538

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; solano2012zambrano@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00196- 00
Actor: ALEXANDER TROMPETA COLLO Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 540

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; solano2012zambrano@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00201- 00
Actor: CLAUDE CARABALI Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 537

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

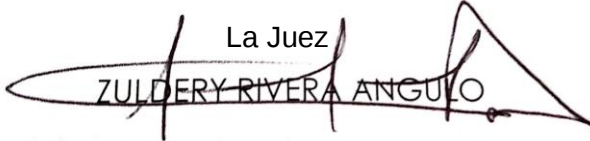
En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mdnpopayan@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lasrestildes@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00229- 00
Actor: KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 541

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; av-abogada@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00249-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 230

Dispone reanudación
de audiencia de pruebas

El 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del presente proceso, diligencia que fue suspendida en aras de lograr el recaudo de la experticia decretada en forma oficiosa por este despacho, y surtir así el procedimiento dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

Si bien en audiencia inicial se dispuso que la prueba pericial sería practicada por la Universidad del Cauca, luego, en la audiencia de pruebas, y por solicitud del mandatario judicial de la transportadora accionante, ante la necesidad del recaudo de la prueba el juzgado consideró que esta puede hacerse extensiva a un profesional idóneo en la materia, por tanto, se indicó que la entidad accionante podrá gestionar la experticia directamente.

A la fecha no se ha presentado el dictamen pericial decretado, sin embargo, debido a la fecha de radicación de la demanda se hace imperioso dar impulso procesal al asunto, y por ello se ordenará la reanudación de la audiencia de pruebas, fecha para la cual se deberá contar con la citada experticia.

Llegado el día de la diligencia sin que obre el mencionado dictamen pericial, pasará el asunto a la etapa procesal que corresponda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar la audiencia pruebas el miércoles diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00249-00
Accionante: TRANSLIBERTAD LTDA
Accionada: UGPP
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; comercioyderecho@hotmail.com; nsalcedo@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00056- 00
Actor: JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 539

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jabm755@yahoo.es; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00269- 00
Actor: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 231

Reprograma audiencia inicial
– acepta renuncia de poder

Mediante Auto interlocutorio núm. 295 del 15 de marzo del año en curso, el despacho reprogramó la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el martes 18 de mayo de 2021, a partir de las 11:00 a.m. Sin embargo, en la anotada fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia judicial, por cuanto la cartera ministerial accionante informó que no contaba con mandatario que ejerciera la representación judicial, ya que, en la misma fecha, el designado para esos efectos presentó renuncia al poder otorgado, sin que fuera posible otorgar uno nuevo de manera oportuna.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el martes tres (3) de agosto de 2021, a partir de la 11:00 a.m.

Ahora bien, frente a la representación judicial de la entidad accionante en este proceso, el despacho observa lo siguiente:

La demanda fue impulsada por el abogado Leandro Alberto López Orozco, a quien se reconoció personería para actuar como tal al admitir la misma¹.

El 4 de diciembre de 2018 se recibió un nuevo poder conferido por la señora Sandra Jeannette Faura Vargas, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a la abogada Jully Alexandra García Millán, portadora de la tarjeta profesional nro. 187.794 del C. S. de la Judicatura, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder inicialmente conferido al abogado Leandro Alberto López Orozco, terminó, y, en principio, así debería disponerlo el despacho judicial.

No obstante, el 18 de junio de 2019 la abogada García Millán presentó renuncia al poder asignado, y de esta manera, atemperados en la norma procesal en precedencia citada, este terminó cinco días después de presentado el memorial.

Finalmente, tenemos que el pasado 18 de mayo el abogado José Gregorio Alvarado Rodríguez presentó renuncia al poder que dice le fue conferido para actuar dentro del presente asunto, empero, ello se aleja de la realidad procesal, pues no obra mandato a él otorgado, incluso, en la relación de procesos que presentó ante la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, informando sobre la renuncia, este se echa de menos.

Con todo, se tiene que, al 18 de mayo de 2021, fecha en la que se llevaría a cabo la realización de la audiencia inicial, el Ministerio del Interior no contaba con apoderado judicial que lo representara.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes tres (3) de agosto de 2021, a partir de la 11:00 a.m.

¹ Auto Interlocutorio núm. 921 del 22 de octubre de 2018.

Expediente:	19001- 33- 33- 008 – 2017- 00269- 00
Actor:	LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada Jully Alexandra García Milán, portadora de la tarjeta profesional nro. 187.794 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Nación – Ministerio del Interior.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: raul.quinones@mininterior.gov.co; jully.garcia@mininterior.gov.co; despacho@miranda-cauca.gov.co; cabq2017@gmail.com; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel. 8240802 – E mail: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00261-00
Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: ELBERT CAICEDO – acto de reconocimiento pensional
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 551

*Corre traslado de prueba
y posterior traslado de alegatos*

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2020, por parte del ente territorial accionante, se hace necesario correr traslado de las mismas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de las pruebas mencionadas, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el municipio de Santander de Quilichao.

Las partes podrán acceder a las pruebas mencionadas, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; plantigrado100@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co; a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EWEM0EuFTjtHvh1fHv0AFdsBcWbv1lizmb92pxZ8Gjlgg?e=pWJ4YD>

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescinde en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: En caso de requerirse el ingreso al expediente digital, a través de los mismos correos citados en el ordinal primero de esta providencia podrá realizarse mediante el enlace <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Es5zLcjJfctPmkx8jukKIkMBvjbb7ukCQ2nwwOPD8W8G3A?e=M6JkfC>

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrados: juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; plantigrado100@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00052- 00
Actor: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 546

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00056- 00
Actor: STIVENS TORRES QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 542

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00058- 00
Actor: EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 548

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN RAMA JUDICIAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mrosasm@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; auralu44@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez Ad Hoc,

OSCAR GARCÍA PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00098- 00
Actor: MARGOTH BELTRÁN QUINAYAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 545

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00114- 00
Actor: YOLI YANETH MUELAS CALAMBÁS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 543

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00115- 00
Actor: ANA LEIDA CHOCUE COMETA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 544

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00137- 00
Actor: ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 549

Requerimiento

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; abuetaagomezabogados@outlook.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez Ad Hoc,

OSCAR GARCIA PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00204-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 552

*Resuelve excepción –
Corre traslado de alegatos*

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad territorial accionada.

La excepción previa formulada.

El municipio de Guachené propuso la excepción previa denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*”, la cual sustenta en que atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto de carácter tributario, la competencia para conocer del mismo recae en el Tribunal Administrativo, ya que la cuantía supera los 100 SMLMV (\$ 175.000.000).

Al descorrer el traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la entidad demandante señaló que el objeto del litigio es en estricto sentido, la imposición de una sanción y no la discusión sobre un impuesto o una tasa, de allí que no sea aplicable la limitación de cuantía prevista en el numeral 4 del artículo 155, ni el numeral 4 del artículo 152, y que por el contrario la demanda se presentó basándose en el numeral 3 del artículo 155, pues lo que se va a controvertir es un acto administrativo que impone una sanción que no supera los 300 SMLMV.

Consideraciones:

Para este despacho la excepción no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones.

Con la demanda se busca lograr la declaración judicial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 006 del 25 de enero de 2019, expedido por la Tesorería del municipio de Guachené, a través del cual se impuso sanción al banco Davivienda S.A. por no enviar información relacionada con una orden de embargo comunicada por el ente territorial, que fuere decretada dentro de un proceso de ejecución adelantado en contra de la empresa EMGESA S.A. ESP, acto que fue confirmado con la Resolución nro. 018 del 28 de marzo de 2019, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto.

La sanción impuesta por la entidad territorial se sujetó a lo consagrado en los artículos 651 y 839 del Estatuto Tributario.

Con respecto a la competencia por razón de la cuantía en materia tributaria, establece la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. [...] En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. [...]". (Se destaca).

A su vez, el Consejo de Estado ha fijado las siguientes sub reglas para dar aplicación a la citada norma¹:

"(i). Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);

(ii) Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando la cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).

(iii) Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA²)."

Ahora, según el numeral 6 del artículo 162 del CPACA³, en concordancia con el ya citado inciso 3 del art. 157 del mismo estatuto, corresponde al demandante, so pena de renuncia al restablecimiento del derecho, realizar la estimación razonada de la cuantía. Esto tiene como objeto delimitar los extremos objetivos de la Litis y determinar el juez competente para conocer del asunto.

En el presente caso, se constata que la entidad bancaria accionante estima la cuantía de la demanda en el valor de ciento \$ 175.000.000 que equivale al valor correspondiente a la sanción que le fue impuesta por no enviar información referente al acatamiento de una medida cautelar decretada por el municipio de Guachené.

Debe así concluirse que el caso bajo estudio no excede el límite de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual permite afirmar, de conformidad con las citadas reglas, que este despacho es competente para conocer del caso bajo examen por razón de la cuantía.

De otra parte, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales fue sancionada la entidad bancaria demandante, por no rendir información oportuna relacionada con una orden de embargo comunicada por el ente territorial, que fuere decretada dentro de un proceso de ejecución adelantado en contra de la empresa EMGESA S.A. ESP.

Precisa el juzgado que la entidad demandante solicitó que se decrete como prueba el expediente administrativo donde se originaron los actos enjuiciados, el mismo que fue aportado por el municipio de Guachené el momento de ejercer el derecho de defensa, sin que se hayan pedido pruebas adicionales.

También aclara este despacho que la sociedad accionante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, según constancia nro. 105, con radicación 19371 del 1. ° de agosto del 2019 expedida por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, de modo que, queda desechado cualquier argumento relacionado con una posible ineptitud de la demanda por no acreditación del referido requisito extraprocesal.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de ponente del 1. ° de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado: DIAN. Igualmente: Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Auto del 13 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564). Actor: Jorge Nelson Galvis Moneada. Demandado: DIAN.

² "Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación".

³ "Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181⁴ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*”, formulada por la entidad territorial demandada, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErOabbGRPL1CgquPVUrTZsoB7jZsu9MeUINwa6rfyYUQZw?e=0HZGNB> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: abmeg@cafecolombiaexport.com; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co; buzonjudicial@jimenezpuerta.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

⁴ “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00016-00
Demandante: DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD

Auto interlocutorio núm. 535

Concede apelación

En la oportunidad procesal, la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto núm. 223 de ocho (8) de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió la medida cautelar.

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagradas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescriben:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Respecto del trámite, el artículo 244 ibídem, señala que interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2020-00016-00
DERLIN DELGADO RODRIGUEZ
MUNICIPIO DE POPAYÁN
NULIDAD

Ahora bien, respecto del traslado, el artículo, 201A, precisa que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Evidenciada entonces la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, se prescindirá del traslado, en razón a que con la presentación electrónica, también se remitió a la parte demandante como se acredita a continuación:

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE Demandante: DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Radicado: 19001333300820200001600 Apelación Auto 223 de 08 de febrero de 2021

**Ledezma Abogados** <ledsas@outlook.com>
Jue 11/02/2021 10:54 AM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; derlindel@yahoo.com

 **Recurso de Apelación Medida...**
212 KB

Señora
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

Medio de Control:	NULIDAD
Demandante:	DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Radicado:	19001333300820200001600

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, en efecto devolutivo, contra el auto núm. 223 de ocho (8) de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió la medida cautelar.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: ledsas@outlook.com; derlindel@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00014-00
Ejecutante: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
Ejecutado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto de interlocutorio núm. 550

Difiere decreto de medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Unidad de Gestión Pensional - UGPP en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco AV. Villas, Banco BBVA, Banco Gran Banco, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Caja Social, Banco Colpatria. Sin embargo, previo a la resolución de la medida cautelar, es necesario realizar la siguiente acotación:

Se libró mandamiento de pago en contra la UGPP, ordenando inicialmente el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en la expedición de acto administrativo que ordenara la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Alberto Lucio Muñoz; asimismo, por la obligación de dar, consistente en el pago de la diferencia de los valores adeudados por tal reliquidación, aclarando que la liquidación de tales valores se realizaría en el momento procesal oportuno.

Tal y como se señaló en la providencia que libró mandamiento de pago, la obligación que emana de la sentencia que se pretende ejecutar es inicialmente una obligación de hacer, atendiendo a que la entidad ejecutada debe expedir el acto administrativo mediante el cual se reliquide la pensión de jubilación del señor Luis Alberto Lucio Muñoz, obligación que aún no se ha cumplido.

Ahora bien, aunque igualmente en el título ejecutivo presentado existe una obligación de dar, consistente en pagar una suma de dinero, por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación, es necesario aclarar que la parte ejecutante, aunque refirió una suma líquida de dinero, no allegó con la corrección de la demanda ejecutiva liquidación de la cual se pudiera determinar a qué valores pertenecen dichas sumas, es decir, no se tiene certeza sobre qué factores salariales tuvo en cuenta, el IPC aplicado en la indexación de las sumas, el porcentaje de los intereses, entre otros aspectos.

De acuerdo con lo anterior, previo a la decisión del decreto de medidas cautelares, es necesario agotar las etapas propias del proceso ejecutivo, y en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de realizarse la liquidación del crédito, se decidirá sobre la procedencia de la medida cautelar de embargo solicitada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la solicitud de la medida cautelar de embargo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a través del siguiente correo electrónico danial.2195@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00014-00
Ejecutante: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Auto interlocutorio núm. 534

Libra mandamiento de pago

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante presentó escrito de corrección de demanda ejecutiva, aportando copia de la cuenta de cobro presentada ante la UGPP, asimismo, reiteró la pretensión referida a la obligación de hacer, y aunque señaló una suma de dinero líquida, encuentra el despacho que no se explica de dónde proviene cada valor, pues no se allegó liquidación integral; sin embargo, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, se entenderá como corregida la demanda ejecutiva.

En consecuencia, procederemos a realizar el estudio para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, NO se ha dado cumplimiento a la decisión judicial dictada por este Juzgado el 11 de julio de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 19 de abril de 2018, en el proceso ordinario con radicado 2015-00042.

CONSIDERACIONES:

Mediante la sentencia núm. 127 de 11 de julio de 2017, este despacho declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, declaró la prescripción de derechos, y dispuso:

“CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación del señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.425.361 de Popayán, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 1985 y el 15 de diciembre de 1986, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*
- Pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de los que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 2 de febrero de 2012, fecha de interrupción de la prescripción.*

Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir al señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ, en su calidad de ex empleado del CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada -UGPP de conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 6% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.”

Dicha decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 030 de 19 de abril de 2018, ordenando la condena en costas en el 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de abril de 2018.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este Juzgado y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2015-00042-00, estas son, la sentencia núm. 127 de 11 de julio de 2016, dictada por este Juzgado, la sentencia núm. 030 de 19 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca y la constancia de su ejecutoria, además, se cuenta con el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las Sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia núm. 127 de 11 de julio de 2016, dictada por este Juzgado, confirmada por la sentencia núm. 030 de 19 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP), al **acreedor** (LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ); y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.)

Expresa: Ante la ausencia de acto administrativo alguno que permita establecer si la entidad procedió de conformidad con el mandato del Despacho, se considera que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, la apoderada señala una suma líquida proveniente del cálculo efectuado por ella, el Despacho se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo, teniendo en cuenta que no se señala de dónde

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

proviene cada valor determinado, qué factores salariales, índices de precios al consumidor y porcentajes de intereses moratorio tuvo en cuenta, asimismo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, así como el acceso a la administración de justicia, dichas sumas por ser liquidables serán calculadas en el momento procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, destaca el Despacho que además de existir en el título ejecutivo una obligación de dar consistente en el pago de la suma de dinero, adeudada por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, existe una obligación de hacer, toda vez que la accionada deberá expedir el acto administrativo de reconocimiento de dichas sumas.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se ordenó en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial, encontrándose en mora de pagar el equivalente al interés corriente aumentado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día de pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011– y se ordenará dicho pago, en los siguientes términos:

- A la tasa DTF desde el 27 de abril de 2018 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 27 de julio de 2018 – fecha en que se cumplieron los 3 meses sin presentar la cuenta de cobro a la entidad-.
- A la tasa DTF desde el 07 de septiembre de 2018 -fecha en que fue presentada la cuenta de cobro, hasta el 27 de febrero de 2019 –día en que se cumplen los 10 meses establecidos en el artículo 192 CPACA para dar cumplimiento a la orden judicial.
- A la tasa comercial desde el 28 de febrero de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, y a favor del señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ, para que dicha entidad:

1.1. Mediante acto administrativo reliquide la pensión de jubilación del señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ, en el equivalente al 75 % del salario promedio devengado durante el último año de servicios (15 de diciembre de 1985 a 15 de diciembre de 1986) con la inclusión de todos los factores salariales percibidos, tal y como lo ordenara la sentencia núm. 127 de 11 de julio de 2016, dictada por este Juzgado, confirmada por la sentencia núm. 030 de 19 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

1.2. El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que no han sido pagadas al señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ como quiera que no ha sido expedido el acto administrativo que reliquide la pensión de jubilación, conforme a los lineamientos que se establecieron en la parte motiva y resolutive de la sentencia núm. 127 de 11 de julio de 2016, dictada por este Juzgado, confirmada por la sentencia núm. 030 de 19 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

2.1. Por el valor de los intereses de mora sobre el capital, liquidados de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 27 de abril de 2018 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 27 de julio de 2018 – fecha en que se cumplieron los 3 meses establecidos en el artículo 192 CPACA, sin presentarse la cuenta de cobro a la entidad-.

- A la tasa equivalente al DTF desde el 7 de septiembre de 2018 -fecha en que fue presentada la cuenta de cobro ante la UGPP, hasta el 27 de febrero de 2019 –día en que se cumplen los 10 meses establecidos en el artículo 192 CPACA para dar cumplimiento a la orden judicial.

- A la tasa comercial desde el 28 de febrero de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación.

2.2. Por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, equivalente a las costas ordenadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado en la demanda: daniala2195@hotmail.com.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, portadora de la T.P. nro. 335.824 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución allegado con la demanda y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULDERY RIVERA ANGULO

La Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00034- 00
DEMANDANTE: MELIDA LOPEZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 533

Resuelve solicitud
– ordena liquidar crédito

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el representante judicial de la entidad demandada, relacionada con que se libren los títulos de depósito judicial en favor de los ejecutantes, resultado de la cautela decretada, tomando para tal fin la liquidación del crédito por la misma entidad efectuada.

Lo anterior conllevaría de manera ineludible a decretar de manera oficiosa la cancelación de la medida cautelar decretada, al verificarse que, con las sumas de dinero embargadas a la fecha, quedaría cubierto el crédito génesis del presente juicio de ejecución.

Ante este panorama, si bien el proceso no ha arribado a la etapa de liquidación del crédito, pues no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, más cuando se encuentra pendiente de resolución excepciones formuladas y recursos interpuestos contra las providencias dictadas, por parte de la entidad accionada, al verificarse la voluntad de pago se torna necesario contar con la liquidación del crédito, actualizado a la fecha, la cual deberá estar avalada por la profesional en contaduría que presta apoyo a esta jurisdicción.

En caso de que con las sumas de dinero embargadas no se alcance a cubrir el crédito perseguido, la Policía Nacional dice pagará el excedente, tal y como se manifiesta en la solicitud elevada, circunstancia que igualmente indica la voluntad de efectuar el pago de la obligación.

Consumado todo lo anterior, la entidad demandada deberá reiterar por escrito su voluntad de pago, la cual se someterá al estudio jurídico necesario de su procedencia en esta etapa procesal.

De acuerdo con lo anterior el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que presenten actualizada la liquidación del crédito perseguido dentro del presente asunto, y para tal efecto deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Presentada la liquidación del crédito requerida, esta será remitida a la profesional en contaduría que presta apoyo a esta jurisdicción, para que proceda a su revisión y eventual ajuste.

TERCERO: En firme la liquidación del crédito, el despacho verificará si con las sumas de dinero embargadas queda este cubierto, y en caso afirmativo, procederá a cancelar la medida cautelar decretada de manera inmediata. En caso contrario, la Policía Nacional deberá poner a disposición el excedente adeudado, y una vez ello verificado, se dispondrá el levantamiento de la cautela.

CUARTO: Consumado todo lo anterior, la entidad demandada deberá reiterar por escrito su voluntad de pago, la cual se someterá al estudio jurídico necesario de su procedencia en esta etapa procesal.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes luzjuridica@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00062- 00
Actor: SAMIR EMILIO TAPIA TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 516

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita el agotamiento de procedibilidad, la fecha de notificación del acto administrativo demandado, el cumplimiento de las cargas procesales y estima razonadamente la cuantía.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor SAMIR EMILIO TAPIA TORRES con C.C. nro. 10.292.790, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa– NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad la Resolución 00006103, de 3 de diciembre de 2020 (págs. 1 – 4), y el concepto 2020116010698703: MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-15.1, de 26 de noviembre de 2020 (pág. 6), mediante los cuales se ordenó el retiro del servicio activo, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio del demandante, **por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA**, (anexo) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 93), se han formulado las pretensiones (págs. 104 - 106), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 93 – 104), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 106 - 112) se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 del CPACA.

El acto administrativo demandado fue notificado el día tres (3) de diciembre de 2020. En consecuencia, el término de caducidad correría hasta el cuatro (4) de mayo de 2021.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintiséis (26) de marzo de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y ocho (8) días.
- Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el veintiuno (21) de mayo de 2021, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintinueve (29) de junio de 2021.
- La demanda se presentó el siete (7) de abril de 2021, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

De otro lado, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33-008- 2021- 00062- 00
SAMIR EMILIO TAPIA TORRES
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor SAMIR EMILIO TAPIA TORRES, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: carmario385@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, con C.C. nro. 70.137.813, T.P. nro. 339.437, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 90 – 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00088-00
Demandante: RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio nro. 517

Admite la demanda

El señor RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS, con C.C. 70.420.797, activo de la Policía Nacional (pág.38), por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad del oficio S-2021-001824-REGI4, de 8 de febrero de 2021 (pág. 26 – 27), mediante el cual se negó al accionante la reliquidación de la partida de SUBSIDIO FAMILIAR, sin atender los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y el domicilio laboral del demandante (págs. 26, 37), y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 13 - 14), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 12), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 14 - 15), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas¹, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

¹ 2.- Para resolver lo anterior, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente: "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada. Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶ Sobre el particular también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) - Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA - Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00088-00
RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante el envío del **auto admisorio de la demanda** al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificación@policia.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío **de la demanda y del auto admisorio** al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionsavioabogados@gmail.com; abogado1grupojuridicosavio@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, con C.C. nro. 1.112.771.453, T.P nro. 289.932, como apoderado de la parte actora en los términos del poder aportado (págs. 17 – 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00090-00
Accionante: LINA MARCELA HOYOS SOLANO
Accionada: NUEVA EPS
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 229

Ordena requerir

La señora LINA MARCELA HOYOS SOLANO presentó demanda de tutela en contra de la NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social y vida digna y justa, tanto de ella como de su hijo menor de edad, por el hecho que la EPS accionada no ha reconocido y pagado la licencia de maternidad correspondiente a 126 días a la que dice tener derecho, acorde el marco jurídico que regula la materia.

Al rendir el informe requerido por este despacho, la Nueva EPS puso de presente que la señora HOYOS SOLANO ha interpuesto dos (2) demandas de tutela adicionales a la presente, conocidas por los JUZGADOS PRIMERO LABORAL (20210011200) y TERCERO DE FAMILIA (20210016100) del circuito judicial de esta ciudad.

Se hace entonces necesario requerir a los citados despachos judiciales para que remitan copia de la demanda y del acta de reparto, e informen el estado actual del proceso.

Igualmente, la accionante deberá informar al despacho si ha presentado más demandas de tutela basada en los mismos hechos originarios de la presente, con lo cual podrá determinarse un posible error en el proceso de reparto.

En virtud de lo anterior el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a los JUZGADOS PRIMERO LABORAL (radicado 20210011200) y TERCERO DE FAMILIA (radicado 20210016100) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, para que de manera urgente remitan copia de la demanda y del acta de reparto, e informen el estado actual de la acción de tutela interpuesta por la señora LINA MARCELA HOYOS SOLANO identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.772.956, que cursa en esos despachos judiciales con los números de radicación indicados, según lo expuesto en la presente providencia.

Igualmente, la accionante deberá informar al despacho si ha presentado tres o más demandas de tutela basada en los mismos hechos originarios de la presente, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00092-00
Actor: JESUS LOPEZ HOYOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 518

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores JESUS LOPEZ HOYOS con C.C. nro. 76.236.259, quien actúa en nombre propio y en presentación de las menores de edad NESLY VANESSA LOPEZ MONTAÑO NUIP 1.060.868.980 y BRILLIT CIRLENI LOPEZ MONTAÑO NUIP 1.060.874.389; y MARTHA LUCIA FERNANDEZ LOPEZ con C.C. nro. 1.002.920.025, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor JESUS LOPEZ HOYOS, en hechos ocurridos el tres (3) de marzo de 2019 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 28 - 30) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 4 – 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 – 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 7 – 8), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el tres (3) de marzo de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el cuatro (4) de marzo de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el dos (2) de marzo de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por tres (3) días.
- El día diecinueve (19) de mayo de 2021 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintidós (22) de mayo de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el dos (2) de septiembre de 2021.
- La demanda se presentó el diecinueve (19) de mayo de 2021, en la oportunidad procesal.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00092-00
JESUS LOPEZ HOYOS Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACION DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, al correo: demandas.roccidente@inpec.gov.co;

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: los señores: JESUS LOPEZ HOYOS con C.C. nro. 76.236.259, quien actúa en nombre propio y en presentación de las menores de edad NESLY VANESSA LOPEZ MONTAÑO NUIP 1.060.868.980 y BRILLIT CIRLENI LOPEZ MONTAÑO NUIP 1.060.874.389; y MARTHA LUCIA FERNANDEZ LOPEZ con C.C. nro. 1.002.920.025 contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 10- 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00204 00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 534

*Obedece al superior –
Resuelve solicitud –
modifica liquidación –
ordena pago*

 OBEDECIMIENTO A DECISIONES DEL SUPERIOR FUNCIONAL.

Mediante sentencia 029/2021 del 18 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 152 proferida por este despacho el 23 de octubre de 2018, resolvió confirmarla, imponiendo condena en costas en esta instancia a la entidad recurrente, fijando de paso agencias en derecho por el equivalente a un (1) SMLMV.

En su decisión, el Tribunal recalcó que la institución de la solidaridad constituye una garantía para el damnificado, en orden a lograr una íntegra y efectiva reparación del daño causado, y, por lo tanto, lo que le correspondía a la Rama Judicial era indemnizar a las víctimas en su integridad según fue presentada su reclamación, y posteriormente, subrogarse en la acción contra la Fiscalía General de la Nación en lo que le correspondía a esta cubrir de la deuda. Preciso también, que, la decisión del fallo de determinar el 50 % como obligación de cada entidad, es para efectos del recobro interno a la otra entidad condenada, más no para con el demandante.

Por otro lado, la misma Corporación, a través de providencia interlocutoria núm. 051/2021 del 9 de abril de 2021, al considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el Auto interlocutorio núm. 070 de 27 de enero de 2020, proferido por este juzgado, con el cual se dispuso ampliar la medida de embargo y retención de los dineros y valores que la entidad ejecutada tuviera en diferentes cuentas bancarias, adicionó la providencia recurrida, en el sentido que las entidades bancarias objeto de la medida, se abstendrán de embargar las cuentas de las diferentes seccionales de administración judicial que manejen recursos destinados *al personal de funcionarios y empleados de la Rama Judicial en donde se realicen los pagos de nómina, descuentos de los servidores (pago embargos de alimentos, libranzas, fomentos a la construcción, aportes sindicales) y el pago de los aportes a la seguridad social*, porque por tratarse de recursos de propiedad de terceros, son inembargables, a cuenta de las deudas de la entidad como empleador, y confirmó los demás aspectos de la providencia apelada.

Si bien los cuadernos de segunda instancia no han sido entregados de manera física por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, el 21 de mayo del año en curso fueron remitidas las anteriores providencias por parte de la Secretaría de la corporación, las cuales obran de manera digital en el expediente.

El despacho deberá, entonces, obedecer las decisiones emanadas del superior funcional.

¹ Magistrado Ponente Dr. Naún Mirawal Muñoz Muñoz

LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

De otro lado, el pasado 6 de mayo, la mandataria judicial de la Rama Judicial solicita, que, conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que amplió el decreto de medidas cautelares en el presente asunto, se decrete la cancelación de las medidas. Lo anterior aunado a que se encuentran depósitos judiciales constituidos, al materializarse el embargo de la cuenta corriente nro. 570-002725, y toda vez que esta maneja recursos de terceros, solicita la devolución de los títulos.

Adjunto a la solicitud de cancelación de medidas cautelares, la mandataria judicial de la Rama Judicial allegó certificaciones, relacionadas con la inembargabilidad de cuentas bancarias autorizadas por el Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, para el pago de compromisos contraídos, tema que ya fue zanjado en el presente asunto por el Tribunal Administrativo, de suerte que este despacho no emitirá un nuevo pronunciamiento al respecto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo al resolver el recurso de apelación contra el auto que decretó la cautela, consideró la procedencia de la medida y confirmó el auto recurrido, sin embargo, adicionó la providencia *“en el sentido que las entidades bancarias objeto de la medida, se abstendrán de embargar las cuentas de las diferentes seccionales de administración judicial, que manejen recursos destinados al personal de funcionarios y empleados de la Rama Judicial en donde se realicen los pagos de nómina, descuentos de los servidores (pago embargos de alimentos, libranzas, fomentos a la construcción, aportes sindicales) y el pago de los aportes a la seguridad social, porque por tratarse de recursos de propiedad de terceros, son inembargables a cuenta de las deudas de la entidad como empleador. SEGUNDO. SE CONFIRMA en lo demás la providencia apelada”*. En ese orden de ideas, este despacho deberá oficiar a las entidades bancarias citadas en la relación allegada, en los términos ordenados por el superior funcional, agregando que, en caso de haberse materializado la cautela, esta deberá ser cancelada de manera inmediata.

Finalmente, no podrá despacharse de manera favorable la solicitud de devolución de los dineros ya puestos a disposición del juzgado, pues ello desnaturalizaría la cautela y la excepción de inembargabilidad ampliamente estudiada en su momento en las dos instancias, y aunado a ello no se especifica en la certificación qué tipo de gastos de personal, opera la cuenta corriente nro. 570-002725 citada.

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Las partes procesales han presentado la liquidación del crédito, y esta ha sido debidamente revisada por este juzgado, encontrando lo siguiente:

1. En estas se tomó como capital el 50 % del crédito adeudado, (\$ 77.000.000), en la forma en que se libró el mandamiento ejecutivo, sin embargo, ello fue modificado al momento de proferirse sentencia, en la cual se estableció que, por el hecho de ser una obligación de carácter solidario entre Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, la obligación recae en su totalidad frente la entidad ante la cual se presentó la cuenta de cobro, esto es por el valor de \$ 154.000.000, y se deberán tener en cuenta en la liquidación, los pagos parciales efectuados, imputados estos a intereses, decisión que en estos términos fue confirmada en segunda instancia.
2. No fue incluido en la liquidación el monto impuesto por concepto de agencias en derecho por el Tribunal Administrativo, al decidir la apelación de la sentencia proferida en el juicio de ejecución y que asciende a un (1) SMLMV.
3. Se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha en que se dicta esta providencia, dado que la presentada por las partes data del 8 de abril de 2021 (parte ejecutante) y 21 de abril de 2021 (parte ejecutada).

Por consiguiente, deberá el juzgado ajustar la liquidación del crédito a la orden dada en la sentencia proferida por este despacho el 23 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia 029/2021 del 18 de marzo de 2021.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, la cual arrojó los siguientes valores:

1.- CAPITAL:

154.000.000

BENEFICIARIOS	CAPITAL
ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ	55.440.000
YAZMINE MARIA IBARRA MUÑOZ	18.480.000
JANETH MERCEDES IBARRA MUÑOZ	18.480.000
JAVIER MAURICIO IBARRA SOLARTE	30.800.000
NATHALIA STEFANIA IBARRA ILLERA	30.800.000
TOTAL	154.000.000

Periodo a liquidar:

desde 14 de junio 2014 hasta 14 sep 2014 y desde 20 de enero 2015 hasta 20 de abril 2015

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
jun-14	154.000.000	3,94%	0,01058785%	17	277.190
jul-14	154.000.000	4,06%	0,01090401%	31	520.557
ago-14	154.000.000	4,04%	0,01085134%	31	518.043
sep-14	154.000.000	4,26%	0,01143013%	14	246.434
ene-15	154.000.000	4,47%	0,01198147%	12	221.418
feb-15	154.000.000	4,45%	0,01192901%	28	514.379
mar-15	154.000.000	4,41%	0,01182406%	31	564.481
abr-15	154.000.000	4,51%	0,01208637%	20	372.260
TOTAL INTERESES AL DTF					3.234.762

2.- CAPITAL:

154.000.000

INTERES MORATORIO COMERCIAL

periodo a liquidar :

desde 21 de Abril de 2015 hasta 17 de agosto de 2016 fecha pago parcial

PERIODO	CAPITAL	% INTERES BC ANUAL	% INTERES MAXIMO USURA	% INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS MORA	VR. INTERESES MENSUALES
abr-15	154.000.000	19,37%	29,06%	0,06991%	10	1.076.555
may-15	154.000.000	19,37%	29,06%	0,06991%	31	3.337.322
jun-15	154.000.000	19,37%	29,06%	0,06991%	30	3.229.666
jul-15	154.000.000	19,26%	28,89%	0,06956%	31	3.320.577
ago-15	154.000.000	19,26%	28,89%	0,06956%	31	3.320.577
sep-15	154.000.000	19,26%	28,89%	0,06956%	30	3.213.462
oct-15	154.000.000	19,33%	29,00%	0,06978%	31	3.331.235
nov-15	154.000.000	19,33%	29,00%	0,06978%	30	3.223.776
dic-15	154.000.000	19,33%	29,00%	0,06978%	31	3.331.235
ene-16	154.000.000	19,68%	29,52%	0,07089%	31	3.384.397
feb-16	154.000.000	19,68%	29,52%	0,07089%	29	3.166.049
mar-16	154.000.000	19,68%	29,52%	0,07089%	31	3.384.397
abr-16	154.000.000	19,68%	29,52%	0,07089%	30	3.275.223
may-16	154.000.000	19,68%	29,52%	0,07089%	31	3.384.397
jun-16	154.000.000	19,68%	29,52%	0,07089%	30	3.275.223
jul-16	154.000.000	19,68%	29,52%	0,07089%	31	3.384.397
ago-16	154.000.000	19,68%	29,52%	0,07089%	17	1.855.960
TOTAL INTERESES A 18 DE MAR 2016						52.494.448

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00204-00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ
EJECUTADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 18 DE AGOSTO 2016	
CAPITAL	154.000.000
INTERES DTF	3.234.762
INTERES COMERCIAL	52.494.448
SUBTOTAL	209.729.210
PAGO PARCIAL	106.417.273
TOTAL	103.311.937

Intereses desde 19 de agosto 2016 hasta 24 de mayo 2021 fecha liquidación

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
19/08/2016	30/09/2016	103.311.937	21,34%	32,01%	0,07611%	43	3.381.263
1/10/2016	31/12/2016	103.311.937	21,99%	32,99%	0,07813%	92	7.426.099
1/01/2017	31/03/2017	103.311.937	22,34%	33,51%	0,07921%	90	7.365.110
1/04/2017	30/06/2017	103.311.937	22,33%	33,50%	0,07918%	91	7.444.048
1/07/2017	30/09/2017	103.311.937	21,98%	32,97%	0,07810%	92	7.423.159
1/10/2017	31/10/2017	103.311.937	21,15%	31,73%	0,07552%	31	2.418.676
1/11/2017	30/11/2017	103.311.937	20,96%	31,44%	0,07493%	30	2.322.249
1/12/2017	31/12/2017	103.311.937	20,77%	31,16%	0,07433%	31	2.380.597
1/01/2018	31/01/2018	103.311.937	20,69%	31,04%	0,07408%	31	2.372.559
1/02/2018	28/02/2018	103.311.937	21,01%	31,52%	0,07508%	28	2.171.956
1/03/2018	31/03/2018	103.311.937	20,68%	31,02%	0,07405%	31	2.371.554
1/04/2018	30/04/2018	103.311.937	20,48%	30,72%	0,07342%	30	2.275.572
1/05/2018	31/05/2018	103.311.937	20,44%	30,66%	0,07329%	31	2.347.393
1/06/2018	30/06/2018	103.311.937	20,28%	30,42%	0,07279%	30	2.256.048
1/07/2018	31/07/2018	103.311.937	20,03%	30,05%	0,07200%	31	2.305.966
1/08/2018	31/08/2018	103.311.937	19,94%	29,91%	0,07172%	31	2.296.846
1/09/2018	30/09/2018	103.311.937	19,81%	29,72%	0,07130%	30	2.209.989
1/10/2018	31/10/2018	103.311.937	19,63%	29,45%	0,07073%	31	2.265.360
1/11/2018	30/11/2018	103.311.937	19,49%	29,24%	0,07029%	30	2.178.487
1/12/2018	31/12/2018	103.311.937	19,40%	29,10%	0,07000%	31	2.241.926
1/01/2019	31/01/2019	103.311.937	19,16%	28,74%	0,06924%	31	2.217.407
1/02/2019	28/02/2019	103.311.937	19,70%	29,55%	0,07096%	28	2.052.562
1/03/2019	31/03/2019	103.311.937	19,37%	29,06%	0,06991%	31	2.238.865
1/04/2019	30/04/2019	103.311.937	19,32%	28,98%	0,06975%	30	2.161.704
1/05/2019	31/05/2019	103.311.937	19,34%	29,01%	0,06981%	31	2.235.803
1/06/2019	30/06/2019	103.311.937	19,30%	28,95%	0,06968%	30	2.159.727
1/07/2019	31/07/2019	103.311.937	19,28%	28,92%	0,06962%	31	2.229.675
1/08/2019	31/08/2019	103.311.937	19,32%	28,98%	0,06975%	31	2.233.761
1/09/2019	30/09/2019	103.311.937	19,32%	28,98%	0,06975%	30	2.161.704
1/10/2019	31/10/2019	103.311.937	19,10%	28,65%	0,06904%	31	2.211.267
1/11/2019	30/11/2019	103.311.937	19,03%	28,55%	0,06882%	30	2.132.997
1/12/2019	31/12/2019	103.311.937	18,91%	28,37%	0,06844%	31	2.191.793
1/01/2020	31/01/2020	103.311.937	18,77%	28,16%	0,06799%	31	2.177.417
1/02/2020	29/02/2020	103.311.937	19,06%	28,59%	0,06892%	29	2.064.772
1/03/2020	31/03/2020	103.311.937	18,95%	28,43%	0,06856%	31	2.195.897
1/04/2020	30/04/2020	103.311.937	18,69%	28,04%	0,06773%	30	2.099.218
1/05/2020	31/05/2020	103.311.937	18,19%	27,29%	0,06612%	31	2.117.607
1/06/2020	30/06/2020	103.311.937	18,12%	27,18%	0,06589%	30	2.042.285
1/07/2020	31/07/2020	103.311.937	18,12%	27,18%	0,06589%	31	2.110.361
1/08/2020	31/08/2020	103.311.937	18,29%	27,44%	0,06644%	31	2.127.949
1/09/2020	30/09/2020	103.311.937	18,35%	27,53%	0,06664%	30	2.065.304
1/10/2020	31/10/2020	103.311.937	18,09%	27,14%	0,06580%	31	2.107.254
1/11/2020	30/11/2020	103.311.937	17,84%	26,76%	0,06499%	30	2.014.179
1/12/2020	31/12/2020	103.311.937	17,46%	26,19%	0,06375%	31	2.041.747
1/01/2021	31/01/2021	103.311.937	17,32%	25,98%	0,06329%	31	2.027.124
1/02/2021	28/02/2021	103.311.937	17,54%	26,31%	0,06401%	28	1.851.697
1/03/2021	31/03/2021	103.311.937	17,41%	26,12%	0,06359%	31	2.036.528
1/04/2021	30/04/2021	103.311.937	17,31%	25,97%	0,06326%	30	1.960.721
1/05/2021	24/05/2021	103.311.937	17,31%	25,97%	0,06326%	24	1.568.577
				TOTAL INTERESES			128.290.759

RESUMEN LIQUIDACION A 24/MAYO/2021	
capital	103.311.937
Intereses Moratorios	128.290.759
SUBTOTAL	231.602.696
Costas 4% (1a. Instancia)	13.520.799
Costas (2a. Instancia) 1 SMLMV	908.526
TOTAL	246.032.021

 ORDEN DE PAGO

Encontrándose en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con la efectuada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción, hasta la fecha, se verifica que este asciende a un monto de \$ 246.032.021.

Ahora bien, a la fecha se encuentran reportados los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000584345	13/02/2020	\$ 115.500.000
469180000584567	21/02/2020	\$ 22.131.146
469180000584568	21/02/2020	\$ 20.614.413

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial ya se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que su sumatoria es menor al valor del crédito adeudado por la entidad ejecutada, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega de los mismos, a favor del mandatario judicial de la parte actora, pago que será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y que conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primero a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho: RESUELVE:

PRIMERO. Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia 029/2021 del 18 de marzo de 2021 que confirmó la sentencia núm. 152 proferida por este despacho el 23 de octubre de 2018, según lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia interlocutoria núm. 051/2021 del 9 de abril de 2021, en la cual al considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el Auto interlocutorio núm. 070 de 27 de enero de 2020, proferido por este juzgado, con el cual se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros y valores que la entidad ejecutada tuviera en cuentas bancarias, adicionó la misma en los términos anteriormente señalados, y confirmó los demás aspectos de la providencia apelada.

TERCERO. Oficiar a las entidades bancarias citadas en la relación allegada por la apoderada judicial de la Rama Judicial, en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de providencia interlocutoria núm. 051/2021 del 9 de abril de 2021, agregando que, en caso de haberse materializado la cautela, esta deberá ser cancelada de manera inmediata.

CUARTO. Modifíquese la liquidación presentada por las partes, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, actualizada a la fecha, conforme lo expuesto.

QUINTO. Ordenar la constitución, pago y entrega al abogado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.291.422 y portador de la tarjeta profesional nro. 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes títulos de depósito judicial:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00204-00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ
EJECUTADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000584345	13/02/2020	\$ 115.500.000
469180000584567	21/02/2020	\$ 22.131.146
469180000584568	21/02/2020	\$ 20.614.413

Comunicar previamente al pago de los mencionados títulos de depósito judicial al señor ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ, para lo cual su apoderado judicial suministrará los datos necesarios.

El pago ordenado en esta providencia será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

SEXTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; y frang10@hotmail.com;

Reconocer personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, portadora de la T.P. nro. 223.406 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO